República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-25933617-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Marzo de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. nº 38.234-A; "SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 38.234-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 7/12 vta., se presenta por apoderado la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 2819/17, recaída en el SIGEA n° 13808-207-2011, en cuanto resulta condenada al pago de multa y se le formuló cargo por tributos por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc a) y c) del C.A., con relación a las declaraciones n° 07 001 IC04 118067 R, 189602 U y 08 001 IC04 002493 N. Realiza un breve relato de los hechos que dieron lugar al dictado de la resolución apelada. Expresa que los importes declarados fueron realizados de conformidad a los valores vigentes de mercado. Manifiesta que el servicio aduanero desestimó tales valores con supuestos antecedentes de mercadería similar, los cuales desconoce. Hace referencia a la Decisión 6.1 del Comité. Sostiene que la Aduana no acreditó las razones por las cuales decidió apartarse del valor de transacción. Señala que dicho proceder es arbitrario y ficticio que convierte al cargo impugnado en nulo, de nulidad absoluta en insanable por carecer de causa. Refiere a la inexistencia de la infracción aduanera toda vez que el importador ha declarado el valor de las mercaderías correctamente. Insiste en que la Administración no ha acreditado la improcedencia del valor de transacción. Se refiere al Acuerdo para la Aplicación del Art. VII del GATT. Manifiesta que solo se individualizaron las destinaciones en la que se fundamentó el ajuste

pero que desconoce por completo el detalle de las transacciones. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 23/27 vta., la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Hace referencia al Acuerdo para la Aplicación del Art. VII del GATT. Manifiesta que el valor declarado para la mercadería en cuestión presenta precios declarados por una diferencia en menos respecto de mercadería idéntica o similar que supera la tolerancia normal para operaciones de este tipo de mercadería. Realiza consideraciones en cuanto al "valor de transacción" y al art. 17 del Acuerdo. Considera que se ha afectado la veracidad y exactitud de la declaración sobre la cual reposa todo el sistema por lo que resulta aplicado a derecho la infracción endilgada. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 29, se abre la causa a prueba (producida a fs.33/56, 59/117 y 121/131). A fs. 133, se declara clausurado el período de prueba. A fs. 136, se ponen los autos para alegar. A fs. 141 los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA n° 13808-207-2011 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 249/11. A fs. 2/3, obra la Nota n° 287/11 de la División Control Ex-Post de Importación. A fs. 5/7, obran los sobres contenedores n° 07 001 IC04 118067 R, 189602 U y 08 001 IC04 002493 N. A fs. 25, se dispone la apertura de sumario. A fs. 36 y 38, luce la liquidación de multa y tributos. A fs. 43/43 vta., se corre vista de todo lo actuado a la recurrente. A fs. 45/45 vta., se notifica (29/03/17). A fs. 46/51, contesta vista la firma importadora. Finalmente, a fs. 59/61 vta., se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 2819/17, aquí apelada.

V.- En primer lugar, la actora solicita se declare la nulidad del cargo formulado y de la resolución apelada por carecer éstos de causa, en los términos del inc. b), del art. 14, de la Ley 19.549 (LPA).

Al respecto, señala que tanto el cargo como la resolución incumplen con el requisito esencial de la causa, toda vez que no se encuentran agregados los supuestos antecedentes que justificaron el ajuste, desconociendo las pruebas y fundamentos idóneos para oponer su defensa.

Sin embargo, la resolución cuestionada es consecuencia de un procedimiento en el cual han intervenido las áreas correspondientes y competentes y se sustenta en hechos que le sirven de causa, con la normativa aplicable al caso.

Por lo tanto, no se colige en la especie, que el acto administrativo cuya nulidad absoluta e insanable se plantea haya sido emitido sin causa alguna. Por el contrario, la Aduana expresa sus razones, las cuales -independientemente de ser compartidas o no- dan sustento suficiente para considerar al acto válido en cuanto a sus formas y requisitos esenciales según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 19.549).

Asimismo, consideró que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada

indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la firma importadora, en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Atento a ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado, en razón de no existir la causa de nulidad invocada por la actora.

VI.- Que corresponde analizar en autos si la resolución apelada, por la que se la condena a la firma importadora al pago de una multa y tributos por la infracción al art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del C.A., se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

De las actuaciones administrativas surge que la recurrente documentó mediante las destinaciones n° 07 001 IC04 118067 R, 189602 U y 08 001 IC04 002493 N, las mercaderías que ubicó en las siguientes posiciones arancelarias n° 9603.90.00.190K, 3506.10.90.900W, 8204.11.00.810E, 3923.10.90.290Z, 8204.11.00.820H, 3919.10.00.200X, 8481.80.11.000K, 8204.11.00.920N, 8204.11.00.930R, 8204.12.00.000V, 8205.40.00.192W, 8203.20.10.200M, 8203.20.10.190L, 8203.20.10.320Z, 8205.20.00.100J, 8203.20.10.390X, 8205.40.00.122Y, 8203.20.90.100K, 8203.20.10.310W, 8201.50.00.110F, 3923.10.10.000F, 8470.10.00.120R, 8527.21.10.100D, 8205.40.00.129N, 8205.40.00.192W, 8203.20.10.390X, 4201.00.90.000E, 8205.40.00.139R, 8213.00.00.900H, 8205.59.00.900C, 8518.29.90.100ª, 8470.10.00.119H, 8518.30.00.900M, 7013.99.00.000X, 6913.90.00.000P, 8211.93.20.100K, 7326.90.00.900J, 7314.19.00.900W, 8203.20.10.900A, 8203.20.90.100K, 7315.12.90.000V, 8201.40.00.200U, 8203.20.10.120N, 8201.40.00.190T, 5609.00.90.000M, 7326.20.00.900K, 9603.40.90.000T, 8201.40.00.121X, 8205.51.00.100N, 8205.59.00.900C, 8205.40.00.199L, 8205.40.00.112V, 8205.40.00.194A, 8205.40.00.191U, 8205.40.00.193Y, 8302.49.00.900P, 8204.20.00.820K, 8211.94.00.000X, 9105.21.00.100Y, 9105.11.00.190N, 3926.40.00.200E, 8513.10.10.000C, 8522.90.90.110E, 8543.70.99.440F, 8518.10.90.900X, 3919.10.00.900K, 4015.19.00.290K, 8470.10.00.199J, 8470.10.00.112T, 9102.19.00.210H, 9102.19.00.729H, 9102.12.10.210J, 9102.11.10.111U, 9102.11.10.121X, 9102.12.20.900D, 9102.11.90.229Y y 9102.11.10.151G, por una cantidad de 90.693 unidades, 5.550 docenas, 60 gruesa y 216 par, con un valor FOB total de U$S 94.752,77 dólares estadounidenses, originario de China y procedente de ZF Iquique (Chile).

Que la División Control Ex-Post de Importación a través de la Nota n° 287/11 concluyó en que las mercaderías documentadas mediante los despachos de importación precedentemente citados presentaban valores disminuidos frente a mercadería de características similares que fueron registradas por medio de los despachos n° 06 001 IC04 048097 V, 17091 M, 09 001 IC04 087183 A, 08 001 IC04 191476 A, 08 001 IC06 002695 T, 07 001 IC04 046507 Z y 09 073 IC04 003990 C, calificando tal proceder dentro de la infracción prevista y penada al art. 954, ap. 1, incs a) y c) del C.A.

Al contestar la vista conferida –atento a la apertura de sumario por la calificación legal mencionada-, la recurrente manifestó la inexistencia de la infracción endilgada e hizo hincapié en que los valores declarados en las destinaciones bajo análisis eran correctos, toda vez que los mismos eran coincidentes con los precios expresados en las facturas comerciales. Insistió, además, en que el servicio aduanero no había

acreditado la improcedencia del valor de transacción.

Pese a ello, el servicio aduanero dictó la resolución aquí apelada condenando a la importadora al pago de una multa y tributos en términos del art. 954, ap. 1, incs a) y c) del C.A. respecto de las operaciones de importación involucradas.

VII.- Cabe señalar que el art. 954 del C.A. tutela el principio de veracidad y exactitud de la declaración y en ese sentido sanciona y reprime el que para cumplir una operación de importación o exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con el resultado de la comprobación y que de pasar inadvertida produjere o pudiere producir, en cuanto aquí interesa: a) un perjuicio fiscal será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de dicho perjuicio y, c) el ingreso o egreso desde el exterior de un importe distinto del que correspondiere.

En tal sentido, la desestimación del precio declarado en las destinaciones de auto encuentra su fundamento en la comparabilidad entre mercadería de similares características, de donde se deduce que el valor de las operaciones es considerablemente inferior a los precios facturados en los antecedentes.

Es decir, que la Aduana entiende que inexactitud parte de la duda en la veracidad del precio documentado por la recurrente sobre la base de antecedentes comparables al efecto.

Al respecto corresponde hacer unas aclaraciones en cuestiones relacionadas con el valor y con la construcción de la proposición fáctica y jurídica de la calificación infraccional endilgada.

Que si bien la administración fiscal puede desestimar el valor o precio FOB de la mercadería a valorar, como base de valoración, es decir, como valor en aduana, cuando ese valor declarado pudiere ser sospechoso en su veracidad por ser un valor llamativamente bajo, cuando el importador no justificara adecuadamente ese valor y la Aduana contara con antecedentes comparables de mercadería idéntica o similar que pudieren desestimar el valor de transacción, no obstante, el ajuste que ello pudiere conllevar no convierte a la declaración en inexacta.

El ap. 2, del art. 234 del C.A., dispone que la declaración deba indicar toda circunstancia o elemento necesario para permitir al servicio aduanero la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería. Esto implica en lo que refiere al valor que ha de declarar la recurrente en las destinaciones de importación es el precio que obra en las respectivas facturas comerciales, que justamente corroboran el valor de lo declarado y lo comprobado.

Sin lugar a dudas, las inexactitudes contenidas en las declaraciones solo pueden ser consideradas como “declaraciones inexactas” en los términos de la figura infraccional que nos ocupa, cuando se trata de aquellas relacionadas con los elementos que deben considerarse como “exigibles” -ello, en virtud del mencionado sistema de “despacho en confianza” y de la “declaración previa” sobre la cual descansa el mismo-.

De las constancias de los despachos involucrados en autos y de las facturas comerciales adjuntas (obrantes en los sobre contenedores) se evidencia que los valores allí declarados resultan ser coincidentes, por ende, de la comprobación documental no puede demostrarse la inexactitud que pretende sostener la Aduana.

En otro orden de consideraciones, los antecedentes que dan sustento a la desestimación del valor de las operaciones de autos no pueden ser tomados como elementos constitutivos de la desestimación del valor en relación a “antecedentes” (despachos n° 06 001 IC04 048097 V, 17091 M, 09 001 IC04 087183 A, 08 001 IC04 191476 A, 08 001 IC06 002695 T, 07 001 IC04 046507 Z y 09 073 IC04 003990 C) que no resultan semejantes a las mercaderías en cuestión, pues la cantidad, unidad de medida, procedencia, año de importación, entre otras condiciones y datos relevantes son claramente distintos.

Parece conducente a la luz de las constancias del expediente, que la desestimación se hizo en base a meras suposiciones, pues no se colige prueba alguna que avale lo afirmado por el servicio aduanero en el sentido pretendido, esto es, no se haya ninguna inexactitud en cuanto a la declaración de las circunstancias de la operación comercial atinentes al valor que puedan dar lugar al reproche infraccional.

Por ende, no se ha verificado el supuesto que la Aduana le endilga a la recurrente, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en cuanto a la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, incs a) y c) del C.A.

VIII.- En cuanto a las costas del proceso, no advierto motivos para apartarme del principio general de la derrota, debiendo las mismas ser soportadas por la demandada vencida (art. 1163 del CA).

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución (DE PRLA) n° 2819/17, recaída en el SIGEA n° 13808-207-2011.

2.- Costas a la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución (DE PRLA) n° 2819/17, recaída en el SIGEA n° 13808-207-2011.

2. Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.12 13:25:57 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.03.12 17:06:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.12 17:07:12 -03:00